

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: JORGE LUIS RIVERA POLANIA  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00340-00

Girardot, 17 ENE. 2020

El señor JORGE LUIS RIVERA POLANIA, mediante apoderado judicial, presenta demanda ordinaria laboral contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente por ser hijo discapacitado el causante JORGE ARTURO RIVERA SARMIENTO.

El artículo 6 del C.P.L., dispone: "Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta."

A su turno el artículo 11 del C.P.L., señala que la competencia en los procesos contra las entidades prestadoras de seguridad social se determina por el domicilio de la entidad demandada o por el lugar donde se surtió la reclamación administrativa, misma que no allegó con la demanda.

Con Radicado AL5104-2019, La Corte Suprema de Justicia en caso similar, indicó:

"Al examinar los documentos allegados al expediente con el propósito de establecer el lugar donde el actor tramitó la reclamación administrativa, se puede advertir que si bien a folio 5 reposa el oficio nº BZ2018-250967-0071697 de 10 de enero de 2018, a través del cual la entidad de seguridad social demandada niega la petición de incremento pensional solicitado por el actor, fue expedida en Ibagué, lo cierto es que de dicha resolución no se puede precisar el sitio donde se presentó la petición, aspecto esencial para determinar si efectivamente el juzgado ante quien se presentó la demanda, era el competente. "

Por lo anterior, deberá allegar copia de la reclamación administrativa donde se evidencie el sello de recibido de la entidad de seguridad social a fin de poder iniciar esta acción conforme lo indica el artículo 6 del C.P.L., pues en el expediente solo se avizoran las notificaciones y las resoluciones relacionadas en la demanda.

De otra parte, en el acápite de COMPETENCIA Y CUANTÍA de la demanda, se indica que este Juzgado es competente por "... la vecindad y el domicilio de la entidad de seguridad social demandada", pero esta tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., por lo que deberá aclarar este acápite conforme lo indica el artículo 11 del C.P.L.:

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

Por todo lo anterior, se decide:

- 1: **DEVOLVER** la presente demanda.
- 2: **CONCEDER** a la parte actora cinco (5) días, para subsanar la demanda conforme se indica en la parte motiva de esta diligencia.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO**  
Juez

Mop.

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT  
HOY \_\_\_\_\_, SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
SECRETARIA

REF: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: IRMA LUCIA AFANADOR BARRAGAN  
DEMANDADO: INDUSTRIAS AYALA MACIAS S.A.  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00341-00

Girardot, 17 ENE 2020

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por IRMA LUCIA AFANADOR BARRAGAN, se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 a 27 del C.P.L. y S.S. por lo cual se decide:

- 1.- ADMITIR la presente demanda de IRMA LUCIA AFANADOR BARRAGAN contra INDUSTRIAS AYALA MACIAS S.A.
- 2.- NOTIFICAR el auto admisorio personalmente a la demandada INDUSTRIAS AYALA MACIAS S.A.
- 3.- De conformidad con el artículo 74 del C.P.L., modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, córrasele traslado de la demanda al demandado, por el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a su notificación, haciéndole entrega de copia del libelo demandatorio, para que lo conteste por intermedio de apoderado.
- 4.- RECONOCER personería jurídica al Dr. GERMAN GIOVANNY PINZON ROJAS identificado con la C.C. 1.018.437.820 y T.P. 272.575 del Consejo Superior de la Judicatura y al Dr. ALEXANDER AYALA MENDEZ, identificado con la C.C. 1.013.615.248 y T.P. 228.041 del CSJ, éste último como abogado sustituto del primero, conforme a las facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE

  
MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO  
Juez

Mop.

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT HOY _____, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO Nc. _____  ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO SECRETARIA
--

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca  
Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot

Girardot cuatro (4) de septiembre de 2019

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el presente proceso para lo pertinente, advirtiéndole que dentro del expediente NO hay más información de contacto del Dr. ALVAREZ PARDO.

**ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
SECRETARIA**

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: GLORIA AMPARO LOPEZ PEÑIROS  
DEMANDADO: MARCOS LOPEZ PINEDA Y OTROS  
RADICACION: 25307-31-05-001-2017-00143-00

Girardot, **17 ENE. 2020**

En providencia de fecha veinte (20) de febrero de 2019, se señaló el día veintiocho (28) de agosto de 2019 a la hora de las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m) para llevar a cabo la diligencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de prueba del artículo 77 del C.P.T., el cual fue notificado a las partes por estado. (fl. 233). Luego con auto de fecha 3 de julio de 2019 se reprogramó para el mismo día pero para adelantarse a las nueve de la mañana (9.00a.m) la audiencia mencionada por cuanto resultaba imposible desarrollarla ya que el mismo día se había programado una audiencia dentro del proceso ordinario laboral 2014-00340 a la hora de las 2.00p.m, decisión notificada por estado del 4 de julio de 2019.

Esta reprogramación se notificó personalmente al Dr. JANER PEÑA ARIZA, por correo electrónico a la Dra. MIRTA BEATRIZ ALARCON ROJAS y por telegrama al Dr. MAURICIO ALVAREZ PARDO a la dirección que aportó dentro de la contestación, comunicación que fue devuelta con la constancia "NO RESIDE" según la certificación de la empresa de correos 472, (fl.239).

Llegado el día 28 de agosto de 2019 se realizó a la audiencia a las 9.49 de la mañana sin la presencia del Dr. MAURICIO ALVAREZ PARDO y su mandatario.

A folio 248 se observa constancia secretaria del 28 de agosto de 2019 registrando la comparecencia a la hora de las 2.30 de la tarde del Dr. MAURICIO ALVAREZ PARDO, y los señores JOHN HEVER LOPEZ RODRIGUEZ Y MARCOS LOPEZ PINEDA, manifestado que comparecían para la celebración de la audiencia dentro del proceso 143-17, tal como se había señalado en auto del 20 de febrero de 2019.

De lo anterior se colige que la ausencia de notificación del adelantamiento de la audiencia vulneró el derecho de defensa y el debido proceso a la parte demandada, incurriéndose en la causal de nulidad establecida en el inciso 2 numeral 8 del art. 133 del CGP que dice: "... Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código...".

En consecuencia y como quiera que se adelantó la hora de la audiencia sin lograr una real notificación al Dr. MAURICIO ALVAREZ PARDO por cuanto el telegrama fue devuelto, el Despacho en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción

RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de la audiencia celebrada el 28 de agosto de 2019, entre las 9:49 y 10:14 a.m de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO. SEÑALAR** el día 17 de abril de 2020 a la hora de las 9.00 de la mañana para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de prueba del artículo 77 del C.P.T. la cual se adelantará hasta el decreto de pruebas.

**TERCERO:** Se insta al Dr. MAURICIO ALVAREZ PARDO para que informe su correo electrónico y numero de contacto donde pueda ser ubicado.

NOTIFIQUESE

  
MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO  
JUEZ

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE GIRARDOT	
HOY	, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____.
_____ ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO SECRETARIA	

República de Colombia



Departamento de Cundinamarca  
Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot

Ref: EJECUTIVO LABORAL  
D/ LUZ ALEIDA ROMERO BOLAÑOS Y OTROS  
C/ DIEGO MAURICIO BURITICA LEAL Y OTROS  
RAD. 25307-3105-001-2018-00053-00

Girardot, Cundinamarca, **17 ENE. 2020**

El Despacho observa que la parte ejecutante, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 13 de septiembre del presente año, que declaró que el juzgado incurrió en un error aritmético al momento de cuantificar el mandamiento de pago, el auto de seguir adelante con la ejecución y las costas procesales, por cuanto se tomó el valor total de la transacción y que en realidad correspondía a la suma de \$203.125.000.00.

Aduce la apoderada de los ejecutantes, que es cierto que se aportaron 10 poderes para el ejecutivo y que la demanda ejecutiva se inició a continuación del ordinario, por lo que el poder del proceso ordinario le permitía iniciar la ejecución de todos los demandantes y no como se ordenó en el mandamiento de pago.

Los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso, regula lo atinente a la aclaración, corrección y adición de las providencias. Figuras que constituyen un conjunto de herramientas con que cuenta el juez, a efectos de corregir dudas, errores, u omisiones en que se pueda haber incurrido al proferir una determinada decisión judicial.

Estima el Despacho que debe examinarse y resolverse a la luz de lo dispuesto por el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de la remisión que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y que a la letra establece:

*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

***Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.***

Es del caso señalar que, en términos generales, las sentencias no son reformables ni modificables por el mismo funcionario que las dictó (artículo 285 ibídem); sin embargo, conforme a lo regulado por la norma transcrita, en caso de presentarse un error de naturaleza aritmética o derivado de una omisión o de cambio o alteración de palabras, que tengan influencia en la parte resolutive del fallo o estén directamente incluidas en ella, si es posible que el funcionario judicial corrija el yerro a efectos de ajustar plenamente la providencia a derecho y también a las circunstancias especiales y particulares del asunto que se resuelve.

Igual excepción tiene lugar cuando lo advertido sean conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda o se haya omitido la resolución de alguno de los extremos de la litis, casos en los que es procesalmente admisible que se efectúe la aclaración pertinente con la decisión faltante, como lo autorizan los artículos 285 a 287 del estatuto procesal civil.

La corrección, que procede en los eventos ya mencionados, puede hacerse "en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

En el presente asunto la transacción se realizó el 23 de enero de 2018 entre los 32 demandantes por valor de \$650.000.000.00, la parte actora solicitó la ejecución de la transacción a continuación del proceso ordinario conforme al artículo 306 del C. General del Proceso.

Formulada la solicitud, el Despacho libro mandamiento de pago por la suma de \$650.000.000.00 a favor de los diez ejecutantes que dieron poder a la abogada, sin que se hubiere tenido en cuenta los demás demandantes que estuvieron presentes en la transacción, por lo que el Despacho debe corregir el mandamiento de pago, al no tener en cuenta los demás intervinientes en la transacción dentro del presente proceso, pasando por alto que el poder para el proceso ordinario, habilita para la ejecución de conformidad con lo expuesto en el artículo 77 del C. General del Proceso, por lo que simplemente no requería la apoderada de la parte actora, nuevos poderes.

En los anteriores términos, queda corregido la omisión en que incurrió el Despacho al momento de proferir el mandamiento de pago de fecha 10 de julio de 2018, concluyéndose que los demandantes son: ALEYDA ROMERO, ALVARO PRADA CALDERON, BLANCA LEONOR GARCÍA, ELMER VALDERRAMA, FLOR MARITZA RODRÍGUEZ MANCILLA, HÉCTOR ERNESTO CARABALÌ LEAL, HELIO DELIO SÁENZ SÁNCHEZ, JORGE ENRIQUE OSORIO MEJÍA, LEIDY CONSTANZA CASTRO, LUIS ENRIQUE BARRETO GARCÍA, MARÍA CONSTANZA PULECIO RODRÍGUEZ, MARISOL GINETH CANTOR MONTENEGRO, MARY LUZ FRANCO OSORIO, OSCAR HUMBERTO LOZANO HERRÁN, SANDRA MILENA OLIVEROS ROJAS, WILLIAM MARTÍN RESTRO GALINDO, ALFREDO TAPIAS RIVERA, ANA MILENA ORJUELA PRADA, ELBER BRAVO MONJE, ESMERALDA REYES BERRIO, GINA PATRICIA GARCÍA VANEGAS, HUMBERTO ADOLFO RAMÍREZ, JAIME SALAZAR PÉREZ, JOSÉ SAMUEL DUQUE ROBAYO, LILIANA MARITZA LOZANO CASTRO, LUIS ENRIQUE CORONA LOZADA, MARÍA EDILMA CERVERA GUZMÁN, MARTHA CECILIA MEJÍA ACOSTA, OCTAVIO CORONA LOZADA, ROSA ANGELA BARRETO ESQUIVEL, VICTOR MANUEL GARNICA RODRÍGUEZ, XIOMARA ANDREA ORJUELA GARCÍA.

Conforme a lo anterior, le asiste razón a la apoderada judicial de los ejecutantes, para que se incluyan a los demandantes que hicieron falta en el mandamiento de pago.

Por otro lado el interviniente en las presentes diligencias, interpuso el recurso de reposición en subsidio del de queja ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Laboral, contra el auto 13 de septiembre de 2019 (f.163 a 165), que negó el recurso de apelación.

Conforme a lo anterior, se accede a ello por ser procedente y se ordena las copias procesales pertinentes para que el interesado dentro del término legal de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, suministre las expensas necesarias de los folios 61, 89 frente y vuelto, 93 a 130, 163 a 165, 168 a 232 y de esta providencia.

No se acceden a las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante obrante a folio 135, pues es sabido que el artículo 599 del C. General del Proceso, señala que cuando se

ejecuta por obligaciones de una persona fallecida antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse bienes del difunto. Además en la solicitud deberán relacionarse y determinarse los bienes del causante de que se tenga conocimiento e indicarse el lugar de su ubicación.

Así las cosas, se RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto impugnado, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ACLARAR que los demandantes son: ALEYDA ROMERO, ALVARO PRADA CALDERON, BLANCA LEONOR GARCÍA, ELMER VALDERRAMA, FLOR MARITZA RODRÍGUEZ MANCILLA, HÉCTOR ERNESTO CARABALÌ LEAL, HELIO DELIO SÁENZ SÁNCHEZ, JORGE ENRIQUE OSORIO MEJÌA, LEIDY CONSTANZA CASTRO, LUIS ENRIQUE BARRETO GARCÍA, MARÌA CONSTANZA PULECIO RODRÍGUEZ, MARISOL GINETH CANTOR MONTENEGRO, MARY LUZ FRANCO OSORIO, OSCAR HUMBERTO LOZANO HERRÀN, SANDRA MILENA OLIVEROS ROJAS, WILLIAM MARTÌN RESTRPO GALINDO, ALFREDO TAPIAS RIVERA, ANA MILENA ORJUELA PRADA, ELBER BRAVO MONJE, ESMERALDA REYES BERRIO, GINA PATRICIA GARCÍA VANEGAS, HUMBERTO ADOLFO RAMÌREZ, JAIME SALAZAR PÈREZ, JOSÈ SAMUEL DUQUE ROBAYO, LILIANA MARITZA LOZANO CASTRO, LUIS ENRIQUE CORONA LOZADA, MARÌA EDILMA CERVERA GUZMÁN, MARTHA CECILIA MEJÌA ACOSTA, OCTAVIO CORONA LÒZADA, ROSA ANGELA BARRETO ESQUIVEL, VICTOR MANUEL GARNICA RODRÍGUEZ, XIOMARA ANDREA ORJUELA GARCÍA y en contra de DIEGO MAURICIO BURITICA LEAL, ROSA BIBIANA BURITICA LEAL, CLAUDIA PATRICIA MULFORD, SEBASTIAN BURITICA YEPES, DIEGO FRANCISCO OSSA BURITICA menor de edad representado por ROSA BIBIANA BURITICA LEAL y JAIME FRANCISCO BURITICA LEAL, y a los herederos inciertos e indeterminados del señor FRANCISCO ANTONIO BURITICA GARCÍA, por las siguientes sumas: SEISCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$650.000.000.00), valor transacción realizada el 23 de enero de 2018.

TERCERO. CONCEDER el recurso de QUEJA interpuesto contra el auto de fecha 18 septiembre de 2019, que no repuso y denegó el recurso de apelación.

En consecuencia, se ordena expedir las copias con destino ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Laboral, de las piezas procesales de los folios 61,89 frente y vuelto 93 a 130, 163 a 165, 168 a 232 y de esta providencia.

CUARTO. CONCEDER al interviniente el término de cinco (5) días para que suministre lo necesario para compulsar las copias procesales (Inciso 3º del numeral 2º del artículo 65 del C. P. Laboral).

QUINTO. No se acceden a las medidas cautelares solicitadas por la parte actora ya que deberán relacionarse y determinarse los bienes del causante de que se tenga conocimiento e indicarse el lugar de su ubicación.

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO